

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEED-JE-046/2021.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA.

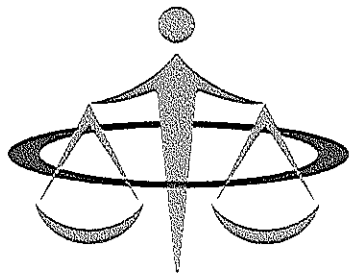
SECRETARIA: KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ

Victoria de Durango, Durango, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEPC/CG50/2021.

GLOSARIO	
<i>Acuerdo IEPC/CG50/2021:</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral local 2020-2021.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

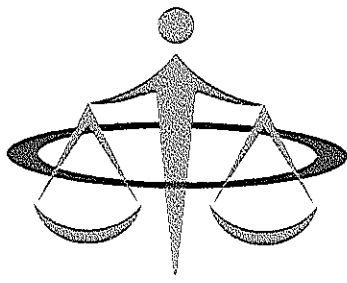
GLOSARIO	
<i>Fuerza por México:</i>	Partido político Fuerza por México
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>RSP:</i>	Partido político Redes Sociales Progresistas
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que el accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* celebró sesión especial en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango.
- 2. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹, *Fuerza por México* presentó solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2020-2021.

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, en lo subsecuente corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

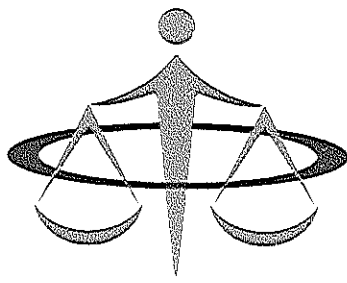
TEED-JE-046/2021

3. **Notificación de la omisión de cumplimiento de requisitos.** El treinta y uno de marzo, el *IEPC* notificó mediante oficio *IEPC/SE/780/2021* a *Fuerza por México*, la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o sustituyera las candidaturas.
4. **Subsanación de requisitos.** El uno de abril, *Fuerza por México* presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, con el propósito de subsanar las omisiones referidas en el punto anterior.
5. **Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, el *Consejo General*, en sesión especial de registro de candidaturas, aprobó el *Acuerdo IEPC/CG50/2021*.²
6. **Interposición de juicio electoral.** El nueve de abril, *RSP* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, promovió demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, en contra del *Acuerdo IEPC/CG50/2021*.
7. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, a través de la cédula fijada en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto.³
8. **Comparecencia de tercero interesado.** El 11 de abril, el *PRI*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*⁴, presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado.
9. **Razón de retiro de estrados.** El trece de abril, la autoridad responsable, retiró de estrados la cédula relacionada con el juicio electoral indicado al

² Documento que obra en copia certificada a fojas de la 000037 a la 000059 del expediente citado al rubro.

³ Cédula de fijación en estrados, visible a foja 000015 del expediente indicado al rubro.

⁴ Certificación expedida por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*, en la que consta el registro del Lic. Miguel Ángel Olvera Escalera como representante propietario del *PR*, visible a foja 000023 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

rubro, en el que da cuenta que, dentro del plazo establecido para tal efecto, si comparecieron terceros interesados⁵.

10. **Recepción y turno.** El catorce de abril, se recibió el expediente de juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal, y en misma data la Magistrada Presidenta de este *TEED*, ordenó integrar el expediente TEED-JE-046/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
11. **Radicación y sustanciación.** El diecinueve de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente de mérito y en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

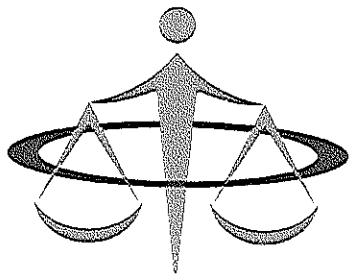
CONSIDERANDO

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 1, 2, párrafo 1, 4, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la *Ley electoral local*; 1, 2, 4 párrafo 2, fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción II, inciso a., 41 y 43 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior debido a que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual el partido político actor controvierte el *Acuerdo IEPC/CG50/2021*, por el cual el *Consejo General* resolvió la solicitud de registro de las candidaturas por el principio de mayoría relativa presentadas por el *Fuerza por México* para el actual proceso electoral local,

⁵ Documento original visible a fojas 000028 del expediente citado al rubro.



entre ellas la correspondiente a la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre, como suplente del distrito XI.

III. TERCERO INTERESADO

Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el *PRI* compareció como tercero interesado, calidad que no se le reconoce por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que su escrito de comparecencia⁶ no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4, de la *Ley de Medios de Impugnación local* como enseguida se precisa:

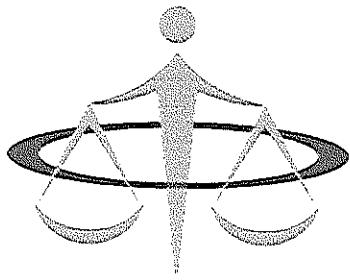
- a. **Forma.** El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; además de que asienta el nombre y firma autógrafa.
- b. **Oportunidad.** Se cumple dicha exigencia, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la *Ley de Medios de Impugnación local*, en atención a lo siguiente:

Acorde con las constancias de autos, la interposición de este juicio fue publicitada a las tres horas con treinta minutos del día nueve de abril como se hace constar en la cédula de fijación en estrados.⁷

En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, fenecieron el trece de abril, a las tres horas con treinta minutos, debido a que nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral y, en consecuencia, debe tenerse en consideración

⁶ Contenidos de foja 000017 a la 000029 del presente expediente.

⁷ La cual obra a foja 000015 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

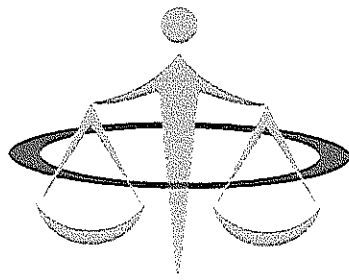
que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la referida ley procesal electoral.

Por lo que, si el *PRI* presentó su escrito el once de abril a las dieciséis horas con cinco minutos⁸, es evidente que su comparecencia se verificó dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el párrafo 1, fracción II, del invocado dispositivo legal.

- c. **Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- d. **Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho porque el escrito de tercero interesado es presentado por el licenciado Miguel Ángel Olvera Escalera, a quien la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*⁹.
- e. **Interés jurídico.** Este requisito no se encuentra satisfecho, pues del examen minucioso del escrito de tercero interesado se aprecia que, el compareciente vierte argumentos relativos a sostener la legalidad del acuerdo IEPC/CG43/2021, por el cual se aprobaron las candidaturas por el principio de mayoría relativa de la Coalición Va por Durango, por tanto, no se advierte ni se acredita un derecho incompatible con el del actor en la presente causa.

⁸ Como se aprecia en el acuse de recepción, que es visible a foja 000016 del expediente señalado al rubro.

⁹ Certificación del registro del licenciado Miguel Ángel Olvera Escalera, como representante propietario del *PRI*, visible a fojas 000023.



IV. PROCEDENCIA

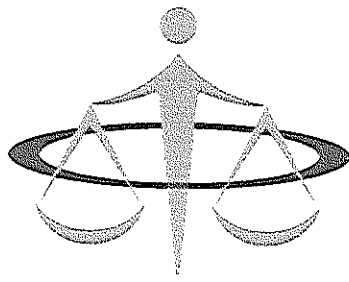
En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 párrafo 1, fracción I, así como las especiales establecidas en los artículos 37 y 38 párrafo 1, fracción II inciso a., de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del representante propietario de *RSP*; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
- b) **Oportunidad.** En el presente juicio se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado por el *Consejo General* en sesión especial de registro de candidaturas, misma que inició el cuatro de abril y concluyó al día siguiente, durante la cual se aprobó dicho acuerdo.

De esta manera, los cuatro días para presentar la respectiva impugnación transcurrieron del seis al nueve de ese mismo mes, tomando en consideración que dicho acto se produjo y guarda estrecha relación con el proceso electoral local actualmente en desarrollo; de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1, del precitado ordenamiento legal.

ABRIL 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	*5	6	7	8	9	10

*Fecha de emisión del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

Entonces en ese sentido, si el actor interpuso la demanda que nos ocupa el nueve de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de presentación,¹⁰ es evidente su promoción oportuna.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se justifica la personería de Mario Bautista Castrejón en su carácter de representante propietario de *RSP*, con base en la certificación¹¹ expedida por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*; asimismo, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, en razón de que con el carácter que tiene debidamente acreditado, acudió ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el *Acuerdo IEPC/CG50/2021*, por el cual se otorgó a Fuerza por México el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2020-2021, entre ellas la correspondiente a Gloria Alicia Goytia Aguirre, como suplente del distrito XI, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 párrafo 1, 38 párrafo 1, fracción II inciso a., 41 párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los partidos políticos con interés legítimo de participar en las elecciones citadas pueden promover el juicio electoral.

d) Definitividad. El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el actor no está obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

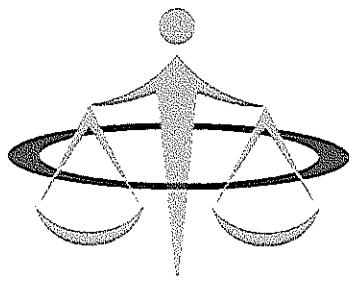
V. ESTUDIO DEL FONDO

5.1 Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, con base en el principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación la inclusión

¹⁰ Foja 000011 del expediente al rubro indicado.

¹¹ Documento original que obra a foja 000012 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

textual de los agravios en las resoluciones, se estima innecesario transcribir los argumentos aducidos como agravio por el actor, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, esto tiene su sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹².

Por otra parte, se debe tomar en consideración que los agravios que se pretendan hacer valer en un medio de impugnación se pueden derivar de cualquier parte del escrito de demanda, sin que sea necesario que estén contenidos específicamente en el apartado de agravios, tal como se señala en la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.¹³

En dicho sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierten los siguientes motivos de disenso:

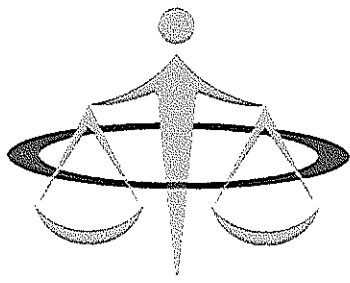
1.- Violaciones al principio de legalidad por tener acreditado el requisito de residencia, establecido en el artículo 69 fracción I de la *Constitución Local* a Gloria Alicia Goytia Aguirre, suplente por el distrito XI de *Fuerza por México*.

2.- La indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al tener por acreditado el requisito de residencia efectiva de Gloria Alicia Goytia Aguirre, suplente por el distrito XI de *Fuerza por México*, argumentando que no se acreditó con documentos suficientes dicho requisito.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹³ Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

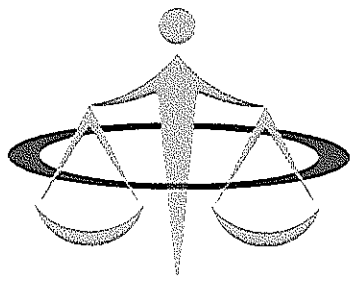
Bajo tales argumentos, el actor solicita se ordene la cancelación del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, no obstante que el partido político actor solicite *“la cancelación del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa”* de lo que se pudiera interpretar que todas las candidaturas de *Fuerza por México*, lo cierto es que, de acuerdo con los planteamientos esgrimidos en su demanda, se advierte con toda claridad que su cuestionamiento se dirige a combatir el acuerdo impugnado respecto a la falta de residencia de Gloria Alicia Goytia Aguirre, candidata suplente a diputada por el distrito XI por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, aduce que el citado requisito de elegibilidad se cumple cuando se reúnen los siguientes elementos:

- a) Vecindad en el municipio respectivo, señalando que implica que las certificaciones municipales contengan elementos probatorios, sustentándose en la jurisprudencia 3/2020 de la Sala Superior del TEPJF con rubro: ***“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”***¹⁴.
- b) Residencia efectiva, aduciendo que esta debe ser real, no ficticia y con el ánimo de permanencia.
- c) Residencia ininterrumpida, que significa que después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no haya sido cambiada a otro sitio, aunque sea temporalmente.
- d) Temporalidad de la residencia, la cual varía en atención a los ciudadanos duranguenses originarios de Durango por nacimiento (quienes deben contar con 3 años de residencia efectiva al día de la

¹⁴ Jurisprudencia 03/2002, emitida por por la Sala Superior del TEPJF, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CERTIFICACIONES,MUNICIPALES>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

elección), y a los ciudadanos duranguenses que no son por nacimiento (quienes deben contar con 5 años de residencia efectiva al día de la elección).

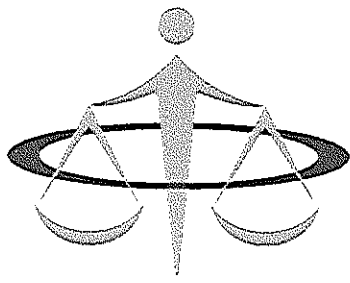
Y que en el caso particular de la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre, candidata al XI distrito electoral, **no se aportaron los documentos suficientes para acreditar la residencia efectiva**, refiriendo que, *“los expedientes o registros a que se refiere la tesis, deben lógicamente contener elementos idóneos sobre los hechos que certifican como demostrativos de la existencia del domicilio que se trate”*.

Asimismo, señala que es un hecho notorio que no se acredita la residencia efectiva, que no cumple lo dispuesto por la *Constitución Local*, puesto que, la autoridad responsable *“sólo se limitó a señalar que cumple con la residencia, pero no se cumple con el plazo que debe tener la **residencia efectiva, toda vez, que incluso la constancia de residencia aportada no puede tener valor probatorio al no estar sustentada en elementos de prueba alguna**”*; resultando a juicio del actor, la documentación presentada para tal efecto insuficiente para acreditar su efectividad.

5.2 Pretensión y fijación de la litis.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto anterior, la pretensión esencial del actor es que se revoque el *Acuerdo IEPC/CG50/2021*, específicamente el registro como candidata suplente del distrito XI por el principio de mayoría relativa, aduciendo que, la autoridad responsable ilegalmente otorgó el registro pese a la omisión de acreditar debidamente la residencia efectiva de dicha candidatura.

Bajo tal tesitura, la litis en el presente caso se fija, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad que se impugna se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a



diputaciones locales en el actual proceso electoral local, en lo que respecta a la suplente del distrito XI.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer por *Fuerza por México*, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el partido impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

5.3 Decisión y justificación.

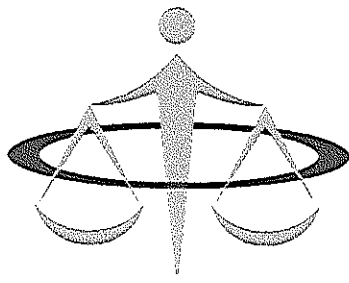
Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en que lo fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

5.3.1 Análisis de los agravios.

Violaciones al principio de legalidad.

En cuanto a la manifestación del partido político actor relativa a que el acuerdo impugnado, en lo que es materia de impugnación, violenta el principio de legalidad, por tener acreditado el requisito de residencia, establecido en el artículo 69, fracción I, de la *Constitución Local* a Gloria Alicia Goytia Aguirre, esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a los autos del expediente y en particular a la documentación que acompañó la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se desprende que, contrario a lo señalado por el accionante, Gloria Alicia Goytia Aguirre sí acredita la residencia efectiva de cinco años anteriores a la elección en el Estado de Durango, previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, en atención a lo siguiente:

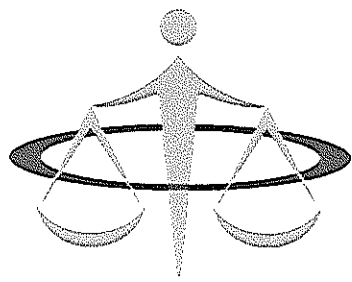


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-046/2021

De la foja 000061 a la 000075 de este ocurso, obra copia certificada del expediente de registro de Gloria Alicia Goytia Aguirre, del que se advierten los siguientes documentos:

- a) **Acta de nacimiento de Gloria Alicia Goytia Aguirre, de la que se desprende que nació y fue registrada en el municipio de Francisco I Madero de Coahuila de Zaragoza.**
- b) **Credencial para votar con fotografía vigente en la que aparece su domicilio en Av. Doroteo Arango 408, Col. El Dorado, C.P. 35028, Gómez Palacio, Dgo., con fecha de emisión 2018.**
- c) **Constancia de residencia expedida por el Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango en la que consta que, “de acuerdo con los testimoniales que los CC Christian Michelle Hernández Goytia y Aracely Mata Aguilera, se pudo establecer que la C. GLORIA ALICIA GOYTIA AGUIRRE, cuya fotografía aparece al costado izquierdo de este documento reside en esta ciudad de Gómez Palacio, Durango y que actualmente tiene su domicilio en CALLE DOROTEO ARANGO N° 408, COL. EL DORADO y una residencia de (38) treinta y ocho años”, de fecha diez de marzo.**
- d) **Constancia de registro de plataforma electoral de *Fuerza por México* ante el Consejo General, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, de fecha cuatro de febrero.**
- e) **Escrito de fecha veintinueve de marzo, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de *Fuerza por México*, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del IEPC, mediante el cual informa que la selección de candidatos para diputados locales que habrían de contender en el proceso electoral 2020-2021, se verificaría mediante el método de asignación directa.**
- f) **Escrito de fecha veinticinco de marzo, que contiene la solicitud de registro de candidaturas para integrar el Congreso del Estado de**



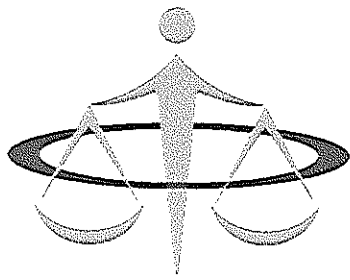
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

Durango de *Fuerza por México*, dirigido al Consejero Presidente y al *IEPC*, en los términos de lo establecido por el artículo 187 de la *Ley electoral local*.


- g) Formato por el cual, la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre otorga consentimiento a la Red de Candidatas, para el proceso electoral local 2020-2021.
- h) Formato de aviso de privacidad para la protección del tratamiento de datos personales suscrito por la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre.
- i) Formato por el cual, la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre declara bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por agresión de género, delitos sexuales o por ser deudora alimentaria morosa.
- j) Formato por el cual, la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*.**
- k) Formato por el cual, la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre declara la aceptación de la candidatura.**
- l) Formato que contiene fotografía de la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre, así como datos de formación educativa y experiencia, logros personales, información sobre la participación en procesos electorales y propuestas de campaña.

De los citados documentos se advierte que, con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la *Constitución local*, *Fuerza por México* aportó la constancia emitida por la autoridad municipal facultada para ello, en la que hizo constar la residencia efectiva de Gloria Alicia Goytia Aguirre, tal y como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

**R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.**
Administración 2019-2022
Av. Pío I. Madero #400 Col. Centro
Tel: (877) 178 10 00
www.gomezpalacio.gob.mx

Exp. Administrativo
Of. No: SA/0233/2021
Asunto: Constancia de Identidad y/o Residencia

A QUIEN CORRESPONDA:

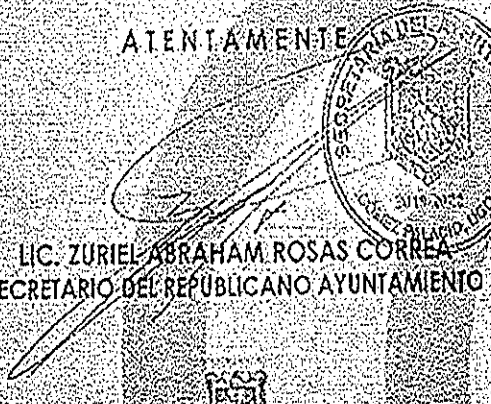
El suscrito, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., hace

CONSTAR


Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119, fracción XVIII del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y de acuerdo con los testimonios que los CC. Christian Michelle Hernández Goytia y Aracely Mota Aguilera, se pudo establecer que la C. GLORIA ALICIA GOYTIA AGUIRRE, cuya fotografía aparece al costado izquierdo de este documento, reside en esta ciudad de Gómez Palacio, Durango y que actualmente tiene su domicilio en CALLE DOROTEO ARANGO N° 408 COL. EL DORADO y una residencia de (38) treinta y ocho años.

Lo que certifica para los usos y fines legales a que haya lugar, en la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los (10) diez días del mes de marzo del dos mil veintiuno.

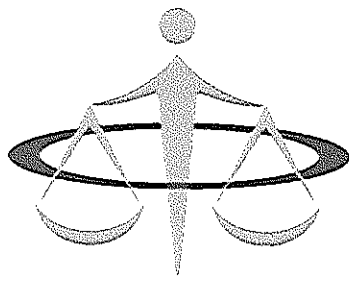
ATENTAMENTE


LIC. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

Ccp: Archivo


R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.
2019-2022

Como se puede advertir de la documental cuya imagen se inserta, en ella se hace constar que la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre cuenta con una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

residencia efectiva de treinta y ocho años en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

Asimismo, de la copia certificada de su acta de nacimiento se observa que dicha ciudadana es originaria del Estado de Coahuila de Zaragoza.

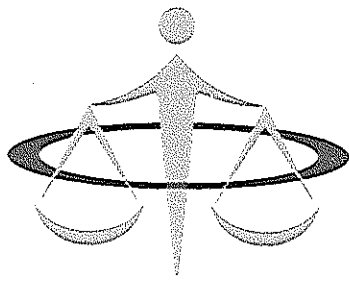
Ahora bien, en atención a las particularidades antes precisadas, es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, de la *Constitución local*, debe acreditarse que su residencia efectiva dentro del territorio del Estado no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, ello al tratarse de una ciudadana duranguense no originaria de este Estado.

Con base en lo anterior, es importante referir que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso juicio electoral TE-JE-072/2019 (el cual se invoca como hecho notorio)¹⁵, que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales deben ser adminiculadas con otros elementos probatorios, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia en cuestión.

En ese sentido, en el expediente de registro correspondiente a la candidatura en cuestión, se encuentra como diverso elemento probatorio de la residencia efectiva, la carta bajo protesta de decir verdad de cumplir los requisitos del artículo 69, fracción I, de la *Constitución local*, presentada oportunamente por *Fuerza por México*.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a. CCXXXIX/2012 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO**

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;"** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>.



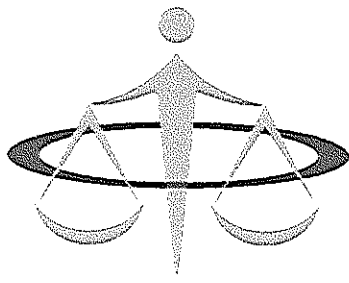
MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁶; el origen histórico del formulismo “bajo protesta de decir verdad” se remonta a la figura del juramento religioso, que se encontraba presente en el texto constitucional hasta la Ley Fundamental de 1857.

Así, el actual contenido del artículo 130 de la *Constitución federal*, si bien recogió los principios para la regulación de las agrupaciones religiosas e incluyó en ella la reglamentación de la protesta de decir verdad en su párrafo cuarto, lo cierto es, que esta resulta aplicable a todo tipo de actos jurídicos, pues su inclusión se debe a una reminiscencia histórica que de ninguna manera limita su ámbito de aplicación al campo de las asociaciones religiosas.

Entonces, el artículo 130, párrafo cuarto del texto constitucional establece que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. En ese sentido, la protesta suscrita por una persona, en cualquier ámbito jurídico en el que sea emitida, es sancionable por la ley cuando lo ahí expresado resulte falso.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el escrito de protesta, a pesar de haber sido elaborado de forma unilateral, tiene un valor indiciario; ahora bien, con la adminiculación de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal facultada para ello, se adquiere un conocimiento pleno respecto a que la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre tiene más de cinco años de residencia efectiva en el Estado de Durango, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I y II; párrafo 5, fracción II; y párrafo 6, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

¹⁶ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002006>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

Aunado a lo anterior, es posible adminicular la constancia de residencia aportada, con la credencial de elector de la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre¹⁷, de la cual se observa que el domicilio de la candidata impugnada se ubica en el municipio de Gómez Palacio, Durango, lo cual es coincidente con lo plasmado en la constancia de mérito, en la cual además se hacen constar dos testimoniales, mismas que se concatenan también al hecho de la residencia efectiva.

De igual forma, del documento de aceptación de postulación de la candidatura¹⁸, se advierte que la mencionada ciudadana tiene una residencia efectiva superior a cinco años en el referido municipio.

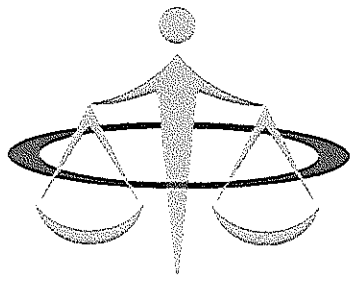
Esto es así, ya que se hace constar que cuenta con treinta y ocho años de residencia en Gómez Palacio, Durango, lo cual deviene el cumplimiento del requisito previsto en el invocado artículo 69, fracción I, de la *Constitución local*.

En esta tesitura, este *TEED* estima que la constancia de residencia, al ser adminiculada con la credencial para votar, con documento de registro de la candidatura, así como con el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, que se integraron al expediente de registro de la candidata impugnada, hace prueba plena para acreditar el requisito de residencia efectiva en cuestión.

Y más aún, en virtud de que la parte actora incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que no aportó ninguna prueba para acreditar su afirmación consistente en que la ciudadana impugnada, no cumple con el

¹⁷ Contendida en la página 000062 del presente expediente, misma que merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, por tratarse de una documental pública expedida por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁸ Visible en la página 000072 del presente expediente, y a la cual también se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, ya que, en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

requisito de residencia previsto en el artículo 69, fracción I, de la *Constitución local*.

En tal contexto, el partido accionante no desvirtuó el contenido de la constancia de residencia exhibida por *Fuerza por México*, misma que en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, constituye una documental pública expedida por una autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia, a la cual le corresponde valor probatorio pleno, al tenor del artículo 17, párrafo 2, de la invocada legislación electoral adjetiva.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, en cuanto al requisito de residencia efectiva exigido a la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre, para contender como diputada suplente en el distrito uninominal XI, se encuentra plenamente acreditado.

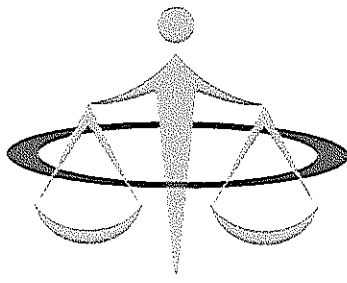
Ello en atención a que no solo se presentó la constancia de residencia previamente analizada y justipreciada, sino que también se acompañaron diversas documentales para corroborar que la referida candidata contaba con una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años inmediatos al día de la elección, como se ha precisado en los párrafos que anteceden.¹⁹ De ahí lo **infundado** del agravio²⁰.

La indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que se refiere a la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al tener por acreditado el requisito de residencia efectiva de Gloria Alicia Goytia Aguirre, suplente por el distrito XI de *Fuerza por México*, argumentando que no se acreditó con documentos suficientes

¹⁹ Jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=certificaciones,municipales>.

²⁰ A similar criterio arribó este *TEED* al resolver el diverso juicio TEED-JE-045/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

dicho requisito; esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta igualmente **fundado pero insuficiente**.

Lo anterior de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se exponen:

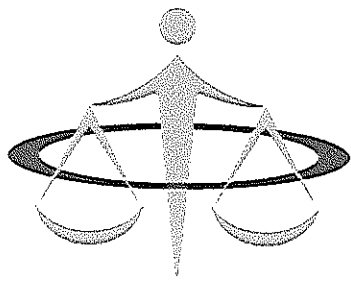
Los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable el asunto por las características específicas de este, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en su consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significan la carencia o ausencia de tales requisitos, en tanto que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

En ese sentido, las autoridades administrativas en materia electoral tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación a la Constitución federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen.

El cumplimiento de la referida obligación tiene por objeto que los sujetos actores -partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos- tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales -en este caso- a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.

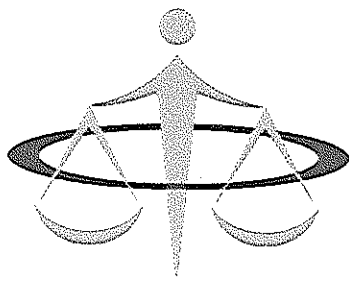
En dicho sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos, que participan en el proceso electoral, **tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales determinadas candidaturas resultaron o no procedentes.** Determinaciones que deben ceñirse al principio de legalidad, a través de actos debidamente fundados y motivados.

En el caso concreto, del análisis efectuado por esta Sala Colegida del acuerdo impugnado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

XXV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoría Relativa presentó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogado el requerimiento en el plazo concedido, se concluye que cada una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

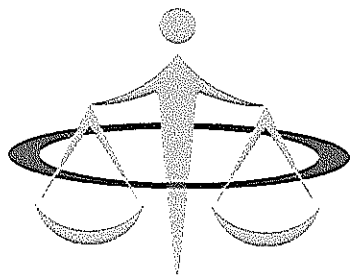
de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Fuerza por México cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

[...]

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte”.

De lo antes transcrito y de la lectura integral del acuerdo de mérito, se observa que la autoridad responsable se limitó, de forma genérica, a manifestar que las postulaciones a candidaturas presentadas por *Fuerza por México* cumplían con los requisitos precisados en la *Constitución local* y en la *Ley electoral local*; ello, sin precisar a qué fundamento jurídico se refería en esa parte de la determinación, ni las razones o argumentos por las cuáles consideró que se habían acreditado dichos requisitos. De ahí que le asista la razón al partido actor, en lo que hace a este argumento.

No obstante, su agravio se torna **insuficiente**, toda vez que, del análisis realizado por esta Sala Colegiada, derivado de la documentación que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-046/2021

acompañó la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se desprende que, contrario a lo señalado por el accionante, Gloria Alicia Goytia Aguirre sí acredita la residencia efectiva de cinco años anteriores a la elección en el Estado de Durango, previsto en el artículo 69, fracción I, de la *Constitución local*, como quedó acreditado en el estudio del agravio anterior.

En razón de lo anterior, de una interpretación de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que la ciudadana Gloria Alicia Goytia Aguirre, suplente del distrito XI, cumple con el requisito de residencia efectiva que exige la *Constitución local* y la *Ley de Medios de Impugnación local*, para contender en el actual proceso electoral local, por lo que, lo procedente es confirmar el *Acuerdo IEPC/CG50/2021*, en lo que fue materia de la impugnación.

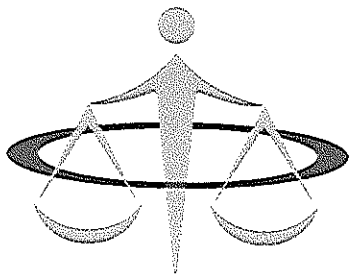
Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el *Acuerdo IEPC/CG50/2021*, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente y tercero interesado, en sus respectivos domicilios que tienen señalados en autos del expediente citado al rubro; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-046/2021

Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**